



199

JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Radicación: 860013121001-2015-00660-00.
Solicitante: Cristian Alexander Guerrero Quintero.
Terceros: Personas Indeterminadas.
Sentencia 052.

Mocoa, veintiséis de octubre de dos mil diecisiete.

Procede este Juzgado a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, luego de la remisión que del mismo extendiese el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

1.- El señor CRISTIAN ALEXANDER GUERRERO QUINTERO, identificado con C.C. No. 1.122.342.0194 expedida en San Miguel (La Dorada), a través de apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras a su favor y de su núcleo familiar, conformado al momento del desplazamiento por su padre JHON FREDY GUERRERO ORTEGA, su madre MARÍA FLORALBA QUINTERO EGAS (quien según informa, falleció en el año 2008) y su hermano JHONATAN JARVEY GUERRERO CAICEDO.

2.- El solicitante en restitución, señor CRISTIAN ALEXANDER GUERRERO QUINTERO, ha manifestado ser hijo de quien en vida respondió al nombre de MARÍA FLORALBA QUINTERO EGAS, señalando que era ella quien ostentaba la calidad de poseedora del bien rural ubicado en la Vereda Agua Clara, municipio de San Miguel de este departamento. Inmueble cuyas especificaciones se detallan así:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
442-49599	86-757-00-01-0014-0167-000	4142 m ²	1718 m ²

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 12419 en dirección oriente, con una distancia de 11,89 mts, hasta llegar al punto 12424, con predios del señor LIBARDO QUINTERO.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 12424 en dirección sur, pasando por el punto 12323, con una distancia de 49,11 mts, hasta llegar al punto 12322, con predios del señor LIBARDO QUINTERO.



SUR	Partiendo desde el punto 12422 en dirección occidente, con una distancia de 32,71 mts, hasta llegar al punto 12421, con CARRETERA.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 12421 en dirección norte, con una distancia de 32,37 mts, hasta llegar al punto 12420, con predios del señor YHORDY JARVEY GUERRERO.

COORDENADAS				
PTO.	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
12424	0° 22 ' 13,259" N	76° 55 ' 33,968" W	682770,9404	532769,6977
12423	0° 22 ' 11,957" N	76° 55 ' 33.452"W	682786,8799	532729,64
12422	0° 22 ' 11.307" N	76° 55 ' 33.650"W	682780,7542	532709,6681
12421	0° 22 ' 11,539" N	76° 55 ' 34.681"W	682748,8306	532716,7974
12419	0° 22 ' 13,249" N	76° 55 ' 34.351"W	682759,0534	532769,3919
12420	0° 22 ' 12,590" N	76° 55 ' 34.727"W	682747,4259	532749,1415

3.- Sus pretensiones, en síntesis buscan que se (i) proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras, y se restituya materialmente el predio rural ubicado en el departamento del Putumayo, municipio de San Miguel, vereda Agua Clara, con un área de 1718 mts², registrado a folio de matrícula No. 442-49599 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, y código catastral No. 86-757-00-01-0014-0167-000; y se (ii) decreten las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que trata el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

4.- En la solicitud se indica que el predio objeto de restitución fue adquirido por la extinta María Floralba Quintero Egas como donación que en su favor realizó la madre de ésta, señora María Magdalena Egas; cuando en el año 2002 le permitió que ocupara un pedazo de la tierra de su finca, entregándole así de manera verbal un predio de 2500m². Negociación que el 31 de enero de 2006 pretendió ser protocolizada, manejándose "*bajo un documento de compraventa*"¹.

Que al fallecer la señora María Floralba Quintero Egas, la sucedieron como únicos dueños del predio sus dos hijos CRISTIAN ALEXANDER y JHORDY JARVEY GUERRERO QUINTERO y que en ese entendido, a cada uno de ellos les corresponde un área de 1250 m², tal y como se pide por parte del primero de los mencionados en el asunto de marras.

De igual modo, informó que su abuelo –de quien no se menciona nombre-, compró un predio al señor Libardo Hernández aproximadamente en el año 2000, el cual, para el año 2002 lo entregó a la madre del solicitante, señora Floralba Quintero Egas con el fin de que en él residan ella y su familia. Que el primer dueño de ese inmueble fue el señor José Rosero, que al parecer el último de los mencionados sí hizo escritura al señor Libardo Hernández, desconociendo si su abuela, señora María Magdalena Egas tenía escritura o la elaboración de un documento. Afirma que su

¹ Solicitud de Restitución de Tierras presentada por la UAEGRTD – Dirección Territorial Putumayo, fl. 9.



201

abuela sí hizo un documento a su madre en el año 2006, únicamente por el área de la casa ahí construida, explicando así que en razón de ello en ese documento no aparece la totalidad del área que corresponde a un "cuarto de hectárea" aproximadamente.²

Dentro de los actos constitutivos de desplazamiento de su núcleo familiar, señala lo siguiente:

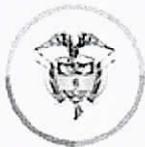
"Yo tenía creo 9 años cuando en una noche del 27 de mayo de 2008, estando en la casa con mi hermano y mi madre a eso de las 7 de la noche, llegaron como 10 personas, mi hermano Jhonatan salía de la casa porque iba donde mi tío que vivía al lado, al llegar al andén de la casa cuenta que miró a unos tipos y lo empujaron hacia dentro de la casa y los miró que se pusieron unas capucha y entraron hombre, nos decían que no los miremos, estando adentro nos amarraron de las manos y la cogieron a mi mamá y le dijeron que salga y a nosotros nos dijeron que ya regresaba, al momento sentimos unos disparos y todo quedó en silencio, nosotros con mi hermano miramos que pasaba un grupo grande de personas todos tenían armas, nosotros los podíamos ver porque nos dejaron encima de la cama y la puerta abierta por eso nos dimos cuenta que se fueron hacia el monte, pero al otro día por las pisadas, se pudo comprobar que salían nuevamente a la vía que conduce a la Dorada. Mis abuelos nos cuentan que primero llegaron donde ellos, viven cerca de nuestra casa, esculcaron toda la casa y se cogieron las cosas de valor y también los amarraron. Esta gente siguió a la casa de mi tío a quien asesinaron al mismo momento que a mi madre. Cuenta la esposa de mi tío que a él lo hicieron arrodillar, que él les decía que le respeten la vida, que se lleven lo que quieren de la casa, pero eso no les importó, a él lo mataron dentro de la casa, frente de la esposa y de un hijo, el otro hijo de mi tío pudo volarse y vio como sacaron a mi mamá y la hicieron arrodillar y le dispararon al mismo tiempo que sintió los disparos en su casa, y que cuando salían pudo ver que pasó uno con una metralleta y se la descargó cerca de donde estaba mi madre. Por este motivo y de ver que perseguían a nuestra familia y que preguntaron por mi padre, los vecinos le dijeron que nos fuéramos por lo que mi padre decidió salir de la vereda e irnos para la ciudad de Pasto. Allí permanecimos como 6 meses y regresamos primero nosotros mi papá se quedó, nosotros llegamos a la casa de mis abuelos, luego al llegar mi papá, arregló la casa que estaba caída y actualmente vivimos en el predio que mis abuelos le dieron a mi madre"³

Finalmente, la UAEGRTD – Dirección Territorial Putumayo, arrió al expediente copia del certificado de defunción de la interfecta María Floralba Quintero Egas, así como también cédula de ciudadanía de su representado, más su registro civil de nacimiento (fls. 195 a 198).

5.- En lo atañedor al trámite administrativo adelantado como paso previo a la presentación de la reclamación judicial, ha de reseñarse que la solicitud de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas se instauró por el señor Jhon Fredy Guerrero Ortega en representación de su hijo CRISTIAN ALEXANDER GUERRERO QUINTERO, quien para la época era menor de

² Diligencia de ampliación de la declaración rendida por la solicitante ante la UAEGRTD – Dirección Territorial Putumayo. (fl. 51).

³ Diligencia de ampliación de la declaración rendida por la solicitante ante la UAEGRTD – Dirección Territorial Nariño. (fl. 62).



202

edad. La misma se efectuó el 7 de enero de 2015 (folios 40 a 43), resolviéndose su inclusión mediante acto administrativo RP 0978 de 8 de septiembre de 2015. Así mismo, se observa a folio 195 la respectiva constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

6.- El conocimiento de la presente solicitud correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), disponiéndose su admisión en providencia de fecha 22 de febrero de 2016, y ordenándose también en aquella interlocución el cumplimiento de las ordenes que trata el artículo 86 de la ley 1148 de 2011.

Se procuró en igual medida la convocación de la señora Blanca Nelly Benavides Rojas y el señor Libardo Clarteh Hernández Arteaga, al encontrarse agregados sus nombres en el certificado de registro de instrumentos públicos del inmueble pretendido, señalándolos como titulares de derechos reales sobre él. Fue así como se procuraron diligencias encaminadas a lograr su enteramiento del proceso seguido, entre ellas la comisión impartida a la Inspección de Policía del municipio de La Dorada (P.)⁴, la cual resultó fallida al no haberse dado con el paradero de los mismos, pese a haberse fijado en esa localidad edicto emplazatorio⁵ que permitiera su ubicación y comparecencia ante esa inspección. Noticia ante la cual el despacho de conocimiento, con auto de 3 de octubre de 2016⁶ procedió a designar curadora *ad litem*, quien una vez notificada de la solicitud⁷, con fecha de 4 de noviembre de ese mismo año la contestó⁸, sin elevar manifestación de oposición alguna, y una vez corrido el traslado de aquella al solicitante y Ministerio Público, los mismos guardaron silencio.

Adicionalmente y en consideración a que el predio pedido en restitución presenta afectación por exploración de hidrocarburos, ello según lo manifestado en el escrito de la solicitud, así como en el Informe Técnico Predial elaborado por la UAEGRTD – Dirección Territorial Putumayo, se ordenó la vinculación al trámite de la referencia, de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, entidad que comunicada de ello con oficio No. 01923 de 8 de abril de 2016 (fl. 115), no se pronunció al respecto.

Hubo de agotarse finalmente el término de notificación y traslados, sin que haya acudido persona alguna, jurídica o natural; manifestando oposición al ruego restitutorio enarbolado por la actora (folio 154).

⁴ Despacho Comisorio No. 0036 de 11 de mayo de 2016, fl. 130.

⁵ Edicto Emplazatorio fl. 134.

⁶ Auto designa curador *ad litem* fl. 145.

⁷ Acta de notificación personal fl. 147.

⁸ Contestación de la solicitud por curadora *ad litem*, fls. 148 a 152.



Se dispuso la correspondiente recaudación probatoria mediante auto de 31 de enero de 2017, ordenándose la práctica de todas aquellas solicitadas por las partes intervinientes en el trámite, más las que de oficio se consideraron necesarias para emprender la tarea de dirimirlo.

Una vez cumplido tal laborío, el Procurador Judicial delegado para la Restitución de Tierras de esta localidad procedió a presentar su concepto, solicitando al Juzgado se acceda a las pretensiones de la demanda toda vez que el solicitante acreditó su calidad de víctima y de poseedor del predio que dice acompañarlo, considerando así que le asiste pleno derecho para lograr la restitución deprecada.

7.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1.- Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia: los artículos 75 y 76 del Código de Procedimiento Civil, hoy en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso. Normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del bien cuya restitución se pretende y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

La legitimación en causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico – sustancial, conforme lo disponen los artículos 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, los cuales establecen que la acción de Restitución se encuentra en cabeza, entre otros, de aquellos propietarios, poseedores u ocupantes que hayan sido despojados o se hayan visto obligados a abandonar sus predios con ocasión directa o indirecta de los hechos que configuren violaciones directas de que trata el artículo 130 ídem, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley; y su cónyuge o compañera o compañero permanente, con quien se conviva al momento de ocurrencia de los hechos o amenazas que dieron lugar al despojo o al abandono forzado, según el caso.

En el caso que nos ocupa, es posible afirmar que le asiste legitimación por activa al solicitante, por ser el hijo quien en vida respondió al nombre de MARÍA FLORALBA QUINTERO, quien para el año 2008 se vio obligada a soportar la situación de gravosa violencia presentada en la zona de la Vereda Agua Clara, municipio de San Miguel de este departamento; en la manera que antes se transcribió, pues dicha situación



234

no sólo le costó la vida a ella sino también a uno de sus hermanos y las consecuencias sufridas por esa pérdida por parte de su núcleo familiar. Más aún cuando por parte de ninguno de los herederos de la causante se ha adelantado el respectivo trámite sucesoral y además, por cuanto la posesión de la misma sobre el inmueble querellado quedó demostrada no sólo con las manifestaciones realizadas por el solicitante en su declaración, sino también por los testimonios rendidos por las señoras Gloria Liliana Quintero Egas y María del Carmen Ruales, y el señor Jhon Fredy Guerrero Ortega ante la URT – Dirección Territorial Putumayo, quienes en resumen, señalaron que el predio objeto de restitución fue entregado por los padres de la señora María Floralba Quintero a ella, como "*herencia*" por parte de ellos, que la misma tenía en ese lote su casa donde vivía con su familia y aun siendo el mismo pequeño, sembraban yuca, unas pocas plantas de plátano y la cría de algunos animales como gallinas y cuyes, predio que luego de tan atroz hecho violento el solicitante, su hermano y su padre debieron abandonar, retornando al mismo en el año 2010, por constituir el mismo su vivienda y su sustento familiar.

2.- Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica, pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantía de no repetición.

Surgiría entonces la ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrarle el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarle, brindándole así una opción de sostenimiento económica duradera y estable.

3.- Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando analizar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en representación de CRISTIAN ALEXANDER GUERRERO QUINTERO, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida y en caso de hallarse una



20

respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

Respecto a la condición de víctima:

La manifestación formulada por el gestor del trámite restitutorio sugiere un escenario de violencia que le habría conminado a él junto con su núcleo familiar a abandonar transitoriamente el lugar de su residencia siendo aún un infante, cuando por causa del poderío ejercido sobre esa población por parte de grupos alzados en armas tuvieron que abandonar su casa, además de tener que sobrellevar la situación de inconmensurable aflicción que constituyó la muerte de su madre y la de su tío a manos de dichos grupos armados, siendo espectador junto con su hermano JHONATAN ARVEY GUERRERO CAICEDO de tan atroz hecho violento.

En ese sentido, se tiene que las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida de los integrantes de aquel grupo doméstico, no han sido cuestionados o desvirtuados en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha amparado en los artículos 5 y 78 del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

Considérase entonces pertinente traer a colación la conclusión expuesta por parte de la Unidad de Restitución de Tierras cuando en la elaboración del Documento de Análisis de Contexto arribado al plenario, señaló que:

*"La configuración de los eventos narrados en este documento permite inferir que el municipio de San Miguel fue escenario del desarrollo del conflicto armado. Desde la década del 80 en esta región han operado todos los actores del conflicto armado: las guerrillas, el paramilitarismo, los distintos planes de las fuerzas armadas, y finalmente los grupos conocidos como bandas emergentes surgidos luego de la desmovilización del Bloque Sur Putumayo. Además de esto, la situación anterior configuró un escenario ideal para la consolidación de enclaves de economías de la ilegalidad, que sustituyeron progresiva pero contundentemente, otras formas de subsistencia a partir de la agricultura lícita. Esto también se posibilitó gracias a la baja rentabilidad que producían los productos legales que sembraban y comercializaban los campesinos, sumado a la falta de una infraestructura adecuada para la comercialización de estos, fruto de un postergado proceso de reforma agraria y desarrollo rural."*⁹

De esta manera se tendría por cierto que el solicitante CRISTIAN ALEXANDER GUERRERO QUINTERO, encontró en la violencia por parte de grupos alzados en armas ejercida en la población no sólo del municipio de San Miguel sino del Putumayo en

⁹ Documento de Análisis de Contexto elaborado por la UAEGRD, fl. 42



256

general, justificaciones más que razonables para considerar que corría inminente peligro y así, abandonar su terruño en pos de salvaguardar la poca seguridad e integridad que quedaban de su familia luego de la muerte violenta de la que fue víctima, no sólo su madre sino también su tío y su familia en general.

Y aún más, ha de hacerse notar aquí que CRISTIAN ALEXANDER GUERRERO QUINTERO se encuentra actualmente incluido en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011¹⁰, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a él y a los suyos.

Aunado a todo lo precedido, se tiene que a folios 44 y 45 del expediente, reposa la consulta individual de la Red Nacional de Información "VIVANTO", misma que permite consultar la información de las víctimas del Registro Único de Víctimas, la cual da cuenta del desplazamiento sufrido por el solicitante con ocasión de los hechos expuestos en líneas anteriores en el municipio de San Miguel, cuya declaración se observa fue rendida el 10 de julio de 2008, es decir, unos días después de ocurridos los hechos generadores de desplazamiento, tal y como lo manifestó el solicitante en diligencia de ampliación a su declaración, rendida ante la UAEGRTD – Dirección Territorial Putumayo (fl. 51).

Respecto al abandono o despojo forzado que justificaría la restitución:

Que habrá de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápite precedentes, que dieron cuenta cómo los sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75 de la ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigado el señor CRISTIAN ALEXANDER GUERRERO QUINTERO, de su heredad en el año 2008, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento y la condición de víctima del promotor de la presente acción y con ella, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que le fueron conculcados.

Respecto a la relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso:

¹⁰ Constancia de Inscripción del predio en el RTDAF, fl. 95



207

Se tiene que ha manifestado el actor, actuar con la convicción de ser el poseedor del predio que, como ha quedado visto, debió abandonar no sólo por causa de los continuos enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley que ocurrían en la localidad donde residía, sino además por la desastrosa consecuencia que esa violencia desató al cobrar la vida de la madre del reclamante, la exánime MARÍA FLORALBA QUINTERO EGAS al igual que de su tío, de quien no se suministra nombre, y nótese que amparado en tal calidad ha solicitado que le sea restituido aquel inmueble, solicitando la consecuente declaración de propiedad del mismo en empleo de la figura de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio (folio 32).

Quedando así revelada la evidente condición de víctima del impulsor del trámite, restaría ahora averiguar respecto a su relación jurídica con el inmueble objeto del mismo; en orden a determinar si existe el mérito suficiente para disponer lo necesario para asegurar su normalización y posterior entrega.

Y al ver que la condición invocada en autos es la de poseedor, conviene emprender tal auscultación apoyados en las consideraciones siguientes:

La prescripción contempla dos clases: (i) adquisitiva o usucapión y (ii) extintiva o liberatoria. La primera tiene su campo de acción en la adquisición de los derechos reales y la segunda, tiene su órbita en la extinción de las obligaciones y acciones en general. A estas dos formas de prescripción se refiere el artículo 2512 del Código Civil, cuando establece que: *"La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, y no haberse ejercido dichas acciones o derechos durante cierto tiempo". La prescripción adquisitiva de dominio, atendiendo al tiempo de posesión, puede clasificarse en ordinaria y extraordinaria.* Y en el caso de hoy concita al Juzgado acerca de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio se resalta en que la misma debe acreditarse los siguientes presupuestos: (1) *que recaiga la posesión sobre un bien que realmente sea prescriptible;* (2) *que la cosa haya sido poseída por lo menos diez (10) años;* (3) *que la posesión se haya cumplido de una manera pública, pacífica e interrumpida.*", según enseñan los artículos 2512, 2618 y 2331 de aquel mismo cuerpo normativo.

De otro lado, el requisito esencial para que se integre la posesión, es el ánimo de señor y dueño, pero con éste, al ser un estado mental, que escapa a la percepción de los sentidos, es necesario que se exteriorice, que se establezca de manera fehaciente y sin lugar a dudas, para que pueda hallarse cabalmente configurado.

Esta unidad Judicial resalta así que la posesión surge a causa de los comportamientos desplegados por el reclamante, evidenciados en actividades de aprovechamiento del mismo, ejercida con desconocimiento de derechos ajenos, y circunstancias a la destinación agrícola y de vivienda; practicadas todas



207

pacíficamente, pues no se advierte controversia alguna sobre la potestad que le asistía para gobernar tal minifundio durante un tiempo aproximado de 15 años hasta la fecha actual, contados gracias a la benévola presunción consagrada en el artículo 74 de la ley 1448 en cita, que impide la interrupción de los términos de prescripción, cuando quiera que la posesión se vea perturbada por el abandono del inmueble con motivo de la situación de violencia padecida por el titular del derecho, y además, en virtud de la figura de la suma de posesiones reconocida en el ordenamiento civil en los artículos 778 y 2521 del Código Civil, la cual, tiene su fuente en la *accessio possessionis* por acto entre vivos o en la *successio possessionis*, cuando el causante fallecido transmite la posesión a sus herederos, pudiendo así beneficiarse el último poseedor, agregando a su posesión el tiempo de su antecesor o antecesores¹¹, que para el caso de marras se ubica en la ejercida inicialmente por la exámine MARÍA FLORALBA QUINTERO EGAS hasta el año 2008, fecha en la que ocurrió el hecho violento al que repetidamente se ha hecho alusión en esta decisión, y que desde el año 2008 hasta la fecha actual ha seguido ejerciéndose por el señor CRISTIAN ALEXANDER GUERRERO QUINTERO.

Lo anterior aunado al reconocimiento de la calidad de dueño del accionante respecto a la porción de terreno que aquí se persigue por parte de los señores Jhon Fredy Guerrero Ortega y Jhonatan Jarvey Guerrero Quintero, destacando el primero de los mencionados, que si bien a partir del fallecimiento de quien para entonces figuraba como su compañera permanente, procedió a ejercer la posesión de la totalidad del inmueble, esto es, de los 2500 m², siempre lo hizo a nombre de sus dos hijos y en el caso en particular, a nombre de su hijo CRISTIAN ALEXANDER GUERRERO QUINTERO por el área reclamada en el presente proceso. Actuación permitida por el ordenamiento civil al señalar el artículo 782 del Código Civil, la posesión en nombre de otro aún sin su consentimiento, en este caso, la de su representante legal en favor del solicitante, por cuanto para el año 2008 el mismo contaba tan sólo con 9 años de edad.

Y dígase aquí que son coincidentes las declaraciones del solicitante, visibles a folios 51 a 53, con lo sostenido por los testimonios de la señora Gloria Liliana Quintero Egas y María del Carmen Ruales, al igual que la declaración rendida por su padre, señor Jhon Fredy Guerrero Ortega, quien para la fecha de inicio de la solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, actuó de igual manera, en calidad de representante legal del solicitante, quienes al ser interrogados por la UAEGRD – Dirección Territorial Putumayo, señalaron también las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se habría adquirido el predio y el estado en el que actualmente se encuentra. Anuncios que se circunscriben a informar que la entonces conocida como MARÍA FLORALBA QUINTERO EGAS, se hizo a su control aproximadamente en el año 2002 y por un área de terreno

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. Radicación 41001-31-03-004-2010-00011-01.



aproximada de ¼ de hectárea, al haberle sido transferido en donación extendida por sus padres. Y que exteriorizó su señorío habitando en él, cultivándolo con productos propios de la región y con la cría de algunos pequeños animales de granja. Que al haber fallecido la madre del reclamante en forma violenta por la situación que para la época enfrentaba esa región, su compañero permanente supérstite, señor Jhon Fredy Guerrero Ortega y sus hijos CRISTIAN ALEXANDER GUERRERO y Jhonatan Jarvey Guerrero Caicedo, lo abandonaron y que aun así, decidieron retornar al mismo en el año 2009, buscando rehacer su vida, constituyendo desde entonces ese inmueble como su vivienda, al igual que su fuente de trabajo por cuanto éste ha sido por ellos cultivado en todos esos años, reconociendo en la región que los dueños de ese predio son los hermanos GUERRERO QUINTERO, como así también lo manifiesta su padre, mientras fue el encargado de su representación legal y acompañamiento.

Entonces al hallarse cumplidos los presupuestos para acceder a la declaración de una prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, debe inferirse que resulta plausible acceder a la pretensión de proteger los derechos reclamados y formalizar la propiedad del señor CRISTIAN ALEXANDER GUERRERO QUINTERO en el marco de la política de restitución de tierras contemplada en la ley 1448 de 2011.

Con el ánimo de garantizar el derecho de restitución de quien reclama, se ordenará el desenglobe del área de terreno del predio pretendido, en una equivalencia igual a mil setecientos dieciocho metros cuadrados (1718 m²), otorgándole la fracción correspondiente al peticionario, de acuerdo a la alinderación descrita en el prefacio de esta providencia. Y en idéntico sentido, en aras de otorgarle individualización e identidad jurídica independiente al predio, resultará también pertinente ordenar la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria y su posterior registro en las bases datos que administra el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, bajo una identidad catastral autónoma e independiente.

Finalmente y toda vez que dentro del proceso logró evidenciarse que el predio objeto de restitución, por su ubicación presenta afectación en su totalidad por zonas de explotación de hidrocarburos (Pozo Loro 2 actualmente abandonado), ésta no interfiere ni pugna con el derecho de posesión que ostenta el solicitante, siendo dable acceder a la declaración y protección del derecho fundamental de la restitución de tierras, sin que ello sea óbice para que el Estado pueda acudir a las acciones ordinarias preestablecidas, si en algún momento considera justificado realizar operaciones de extracción dentro de este territorio.

De igual forma, esta judicatura pudo advertir que el inmueble litigado no se ubica en áreas de interés nacional y susceptibles de ser áreas de exclusión como son parques naturales, páramos, resguardos indígenas y afrodesecendientes, rondas hídricas, zonas de riesgo, zonas de reserva de la ley 2 de 1959, explotación minera, entre otros.



Corolario de lo anterior se abre entonces paso a la necesidad de proceder a la restitución jurídica del lugar de residencia del ciudadano en mención, en los términos del artículo 72 de la norma instructora de tal figura. Esto es declarándolo propietario por el modo de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio y ordenando en consecuencia, la apertura del folio de matrícula inmobiliaria con el que habrá de singularizarse aquella porción de terreno, más la actualización del registro catastral correspondiente.

Se dispondrá además la proclamación de todos aquellos ordenamientos dirigidos a buscar la plena efectividad, garantía y estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas beneficiadas con la presente resolución judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR, RECONOCER Y PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras, del señor CRISTIAN ALEXANDER GUERRERO QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.122.342.019 expedida en San Migue (La Dorada), junto con su núcleo familiar al momento del desplazamiento, por haber sufrido el fenómeno de abandono forzado respecto del inmueble ubicado en la vereda Agua Clara del Municipio de San Miguel, departamento del Putumayo, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-49599 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P.), e identificado con el código catastral No. 86-757-00-01-0014-0167-000.

SEGUNDO.- DECLARAR que pertenece por la vía de la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio al señor CRISTIAN ALEXANDER GUERRERO QUINTERO, el predio situado en la vereda Agua Clara, municipio de San Miguel en este departamento, que se individualiza de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada	Área a Restituir
442-49599	86-757-00-01-0014-0167-000	4142 m ²	1718 m ²	1718 m ²

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 12419 en dirección oriente, con una distancia de 11,89 mts, hasta llegar al punto 12424, con predios del señor LIBARDO QUINTERO.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 12424 en dirección sur, pasando por el punto 12323, con una distancia de 49,11 mts, hasta llegar al punto 12322, con predios del señor LIBARDO QUINTERO.



211

SUR	Partiendo desde el punto 12422 en dirección occidente, con una distancia de 32,71 mts, hasta llegar al punto 12421, con CARRETERA.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 12421 en dirección norte, con una distancia de 32,37 mts, hasta llegar al punto 12420, con predios del señor YHORDY JARVEY GUERRERO.

COORDENADAS				
PTO.	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
12424	0° 22' 13,259" N	76° 55' 33,968" W	682770,9404	532769,6977
12423	0° 22' 11,957" N	76° 55' 33,452" W	682786,8799	532729,64
12422	0° 22' 11,307" N	76° 55' 33,650" W	682780,7542	532709,6681
12421	0° 22' 11,539" N	76° 55' 34,681" W	682748,8306	532716,7974
12419	0° 22' 13,249" N	76° 55' 34,351" W	682759,0534	532769,3919
12420	0° 22' 12,590" N	76° 55' 34,727" W	682747,4259	532749,1415

Predio que se desprende de uno de mayor extensión el cual es de propiedad del señor Libardo Clareth Hernández Arteaga y de la señora Blanca Nelly Benavidez Rojas y que se individualiza con el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-49599 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís.

TERCERO.- ORDENAR al Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís que inscriba esta sentencia en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-49599, y en el que habrá de crearse a propósito de la expedición de ésta decisión.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo anterior se ordena **SEGREGAR** del predio de mayor extensión, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 442-49599, mil setecientos dieciocho metros cuadrados (1718 m²), correspondientes al área delimitada de acuerdo a los linderos señalados en el numeral segundo de esta providencia.

Igualmente, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares de inscripción de la demanda que recaen sobre el bien perteneciente al Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-49599 proferida al momento de dar inicio a este trámite judicial, al igual que su **ACTUALIZACIÓN**, de conformidad con las órdenes impartidas en esta decisión, para lo cual deberá tener en cuenta la información suministrada por la UAEGRD – Dirección Territorial Putumayo en el escrito de la solicitud (fl. 33).

Se allegará copia actualizada de aquel documento registral, más el adicional que se creará a favor de la actora, con destino al Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Ello con el propósito de que se efectúen las actualizaciones pertinentes, de acuerdo a sus competencias legales.

Por lo tanto, **SE ORDENA** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís - Putumayo, que dentro del mes siguiente a la notificación de ésta providencia, registre de manera independiente y autónoma dicha porción de tierra,



y en consecuencia, le aperture un certificado de libertad y tradición propio, con su respectivo folio de matrícula inmobiliaria que incluya la titularidad única y exclusiva de dominio a favor del señor CRISTIAN ALEXANDER GUERRERO QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.122.342.019 expedida San Miguel (La Dorada). Una vez que se haya cumplido lo anterior, se ORDENA al ORIP de que inmediatamente remita el nuevo certificado de libertad y tradición con destino al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC para que éste, en término no superior a un mes contado a partir de la anterior remisión, registre la mencionada fracción de terreno en la base de datos que administra, y en consecuencia, le genere una cédula y código catastral propia e independiente, expidiendo el respectivo certificado, en donde se incluya al señor CRISTIAN ALEXANDER GUERRERO QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.122.342.019 expedida San Miguel (La Dorada), como titular del inmueble. Adicionalmente se ORDENA a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Puerto Asís - Putumayo , como al Instituto Geográfico Agustín Codazzi que dentro de los dos (02) días siguientes al vencimiento del término otorgados para creación de los nuevos certificados, alleguen informe escrito sobre el cumplimiento de las ordenes contenidas en el presente numeral. **OFÍCIESE.** Al oficio respectivo se acompañará copia de esta providencia y de la solicitud de Restitución de Tierras.

CUARTO.- COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal de San Miguel, Putumayo, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, realice la diligencia de entrega del predio reseñado a favor de la aquí solicitante. Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar el esfuerzo logístico y de seguridad necesario con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Putumayo y la Fuerza Pública. Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio.

Solicítese así también al despacho comisionado que al momento de efectuar el trabajo restitutorio que le ha sido encomendado, advierta a su beneficiario la prohibición de levantamiento de construcciones o mejoras en las denominadas zonas de exclusión de los linderos de las propiedad que se encuentran adyacentes a vías públicas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo segundo de la ley 1228 de 2008, si a ello hubiese lugar.

QUINTO.-DENEGAR la declaración de las pretensiones cuarta y quinta principales, pues no se avistaron actos administrativos para el aprovechamiento de recursos naturales que deban ser invalidados por esta judicatura, derechos reales inscritos del cumplimiento de obligaciones civiles que deban ser canceladas, ni sentencias judiciales relacionadas con el predio restituido que exijan ser privadas de todo efecto jurídico.

Se deniegan igualmente las pretensiones subsidiarias primera y segunda, al haber prosperado la pretensión principal restitutoria; relevándose así el juzgado de la



obligación de imponer las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011.

SEXTO.- DENEGAR la declaración de la pretensión sexta principal, por cuanto dentro del expediente no se observa el pedimento de dicha orden en los términos señalados en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, esto es, con anuencia del solicitante.

SÉPTIMO.- SIN LUGAR a ordenar la inscripción del solicitante en el Registro Único de Víctimas, pues el mismo ya se encuentra inscrito en tal registro conforme la prueba documental arrimada al proceso (fls. 43 y 44)

En igual sentido, se **DENIEGA** la pretensión "*DÉCIMO CUARTA*" principal, por cuanto no se avistaron la ocurrencia de hechos punibles que deban remitirse a la Fiscalía General de la Nación en los términos señalados en el literal t del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

OCTAVO.- IMPONER a modo de protección transitoria, la restricción de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido durante el término de dos años. Por secretaría se librarán las comunicaciones respectivas con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, Putumayo.

NOVENO.- El municipio de San Miguel, representado por su señor Alcalde y en coordinación con el Consejo de esa localidad, deberá dar aplicación al Acuerdo No. 011 de 31 de mayo del año 2013, "por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011", a la reclamante de la presente acción pública, sobre el predio objeto de la presente y durante los dos años siguientes a la entrega material y jurídica.

DÉCIMO.- SIN LUGAR a atender las pretensiones "*TERCERA*" y "*CUARTA*" del acápite de "*PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS*" relacionadas al alivio de pasivos de servicios públicos domiciliarios y de acreencias financieras, por no darse los supuestos en que las mismas se fundan.

UNDÉCIMO.- A la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, efectuar un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar al solicitante y su núcleo familiar con la implementación del mismo por una sola vez.



DUODÉCIMO.- En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor del núcleo familiar del solicitante, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.

De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia de la beneficiaria, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal.

DÉCIMO TERCERO.- REITERAR la orden dada a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas en la sentencia No. 246 del 19 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del expediente 2013-00070-00, en lo atañadero a la implementación y ejecución del plan de retorno forjado a favor de las víctimas de desarraigo de las veredas de la Inspección del Placer del municipio de Valle del Guamuez, Putumayo.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá adelantar también el proceso de que trata el Decreto 1084 de 2015, buscando así establecer la necesidad de aplicar en favor de la actora y su núcleo familiar, la entrega de ayudas humanitarias o la indemnización por vía administrativa, según corresponda.

DÉCIMO CUARTO.- El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y del municipio del Valle del Guamuez, junto con la EPS EMSSANAR o la que se encuentre afiliada a la fecha, deberán garantizar de manera integral y prioritaria, al solicitante en este asunto y a todo su grupo familiar, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

Además se implemente en el departamento del Putumayo, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.



DÉCIMO QUINTO.- El Banco Agrario de Colombia, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente a la persona solicitante y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, y según su naturaleza, si a ello hubiera lugar.

Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.

DÉCIMO SEXTO.- El Centro de Memoria Histórica deberá acatar de manera puntual los artículos 139, 147, 148 de la Ley 1448 de 2011, en la zona sobre la cual cobija esta decisión, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3 ibídem.

DÉCIMO SÉPTIMO.- ESTÉSE a lo dispuesto en el auto número 344 del 08 de abril de 2014 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del proceso radicado bajo el No. 2012-00098, frente a las pretensiones pertinentes a los literales B, C, D, E, F, G, H, I, J, L y M, formuladas a nivel general o comunitario.

DÉCIMO OCTAVO.- SIN LUGAR a atender la pretensión contenida en el literal k contenida en la "**PRETENSIÓN GENERAL**", por cuanto dentro del expediente no se avizó mérito para ello.

De igual modo, **SIN LUGAR** a atender la pretensión décima principal en razón a que aquella se decretó en el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda fechado a 22 de febrero de 2016.

DÉCIMO NOVENO.- NOTIFICAR este fallo al Representante legal del municipio de San Miguel, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial de la solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, al Gobernador del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas - SNARIV, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

VIGÉSIMO.- SIN LUGAR a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, al no haber pruebas de que ellas se hayan causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO BENAVIDES ZAMBRANO
Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DE CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MOCOA

NOTIFICO EL AUTO POR
ESTADOS

HOY: _____

Secretaria